

de una instancia solicitando la extensión de nueva nota, al no contenerse en los documentos presentados el convenio con el actual propietario, y sin que ello impida, si se cree la interesada lesionada en su derecho, el poder acudir a los tribunales de Justicia y anotar en el interin la demanda correspondiente que garantizaría su pretensión, caso de ser reconocida.

Esta Dirección General ha acordado que con revocación del Auto apelado procede confirmar la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 30 de abril de 1991.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**14655** *ORDEN 423/38629/1991, de 9 de abril, por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 15 de marzo de 1990 en el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado.*

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios, la expresada sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso de apelación promovido por el Abogado del Estado, contra otro anterior de 17 de julio de 1989, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana recaída en el recurso número 196/1989, sobre Reducción del servicio a filas.

Madrid, 9 de abril de 1991.—El Secretario de Estado de Administración Militar, Gustavo Suárez Pertierra.

Excmo. Sr. Director general del Servicio Militar.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**14656** *ORDEN de 19 de abril de 1991 por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo con fecha 1 de junio de 1990, en relación con recurso de apelación interpuesto por la Abogacía del Estado contra la Sentencia emitida por la Audiencia Nacional en 10 de octubre de 1987 respecto de recurso contencioso-administrativo, en relación con el Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados respecto de un empréstito emitido por «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, Sociedad Anónima».*

Visto el testimonio de la Sentencia dictada en 1 de junio de 1990 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso de apelación interpuesto por la Abogacía del Estado contra la Sentencia dictada en 10 de octubre de 1987 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, en relación con el Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados respecto de un empréstito emitido por «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, Sociedad Anónima», por importe de 30.000 millones de pesetas.

Resultando que, concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa («Boletín Oficial del Estado» del 28).

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida Sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso de apelación promovido por el señor Letrado del Estado en la representación que le es propia contra la sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional de fecha 10 de octubre de 1987, en el recurso del mismo orden jurisdiccional a que el presente rollo se contrae. Revocamos la expresada resolución y de-

claramos en consecuencia que las resoluciones administrativas en aquél impugnadas son conformes con el ordenamiento jurídico.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 19 de abril de 1991.—P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, Antonio Zabalza Martí.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**14657** *ORDEN de 19 de abril de 1991 por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo con fecha 1 de junio de 1990, en relación con recurso de apelación interpuesto por la Abogacía del Estado contra la Sentencia emitida por la Audiencia Nacional en 3 de octubre de 1987 respecto de recurso contencioso-administrativo, en relación con el Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados respecto de un empréstito emitido por «Hidroeléctrica del Cantábrico».*

Visto el testimonio de la Sentencia dictada en 1 de junio de 1990 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso de apelación interpuesto por la Abogacía del Estado contra la Sentencia dictada en 3 de octubre de 1987 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, en relación con el Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados respecto de un empréstito emitido por «Hidroeléctrica del Cantábrico» por importe de 4.000 millones de pesetas.

Resultando que, concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa («Boletín Oficial del Estado» del 28).

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida Sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso de apelación promovido por el señor Letrado del Estado en la representación que le es propia contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional de fecha 3 de octubre de 1987, en el recurso del mismo orden jurisdiccional a que el presente rollo se contrae. Revocamos la expresada resolución y declaramos en consecuencia que las resoluciones administrativas en aquél impugnadas son conformes con el ordenamiento jurídico.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 19 de abril de 1991.—P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, Antonio Zabalza Martí.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**14658** *ORDEN de 19 de abril de 1991 por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo con fecha 30 de diciembre de 1989, en relación con recurso de apelación interpuesto por la Abogacía del Estado contra la Sentencia emitida por la Audiencia Nacional en 7 de febrero de 1987 respecto de recurso contencioso-administrativo, en relación con el Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados respecto de un empréstito emitido por «Hidroeléctrica de Cataluña, Sociedad Anónima».*

Visto el testimonio de la Sentencia dictada en 30 de diciembre de 1989 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en recurso de apelación interpuesto por la Abogacía del Estado contra la Sentencia dictada en 7 de febrero de 1987 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, recurso número 25.544, en relación con el Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados respecto de un empréstito emitido por «Hidroeléctrica de Cataluña, Sociedad Anónima» por importe de 3.000 millones de pesetas.

Resultando que, concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa («Boletín Oficial del Estado» del 28).

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida Sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Primero: Estima el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado.

Segundo: Revoca la Sentencia dictada con fecha 7 de febrero de 1987 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia

Nacional, en el recurso número 25.544, que anuló las Resoluciones dictadas por el Ministerio de Economía y Hacienda con fecha 5 de diciembre de 1984 y 15 de abril de 1985, que denegaron la bonificación solicitada respecto de la base imponible del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados, correspondientes a la emisión de un empréstito de 3.000.000.000 de pesetas, con destino a la financiación de determinadas centrales eléctricas.

Tercero.-No se hace pronunciamiento alguno en cuanto al pago de las costas causadas en esta segunda instancia.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 19 de abril de 1991.-P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, Antonio Zabalza Martí.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**14659** *ORDEN de 6 de mayo de 1991 por la que se declara la exención por reciprocidad a que se refiere el artículo 5.º de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, a las Entidades de Navegación Aérea residentes en la República de Seychelles.*

Ilmo. Sr.: En virtud de lo establecido en el artículo 5.º de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades («Boletín Oficial del Estado» de 30 de diciembre de 1978),

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se declara, a condición de reciprocidad, la exención por el Impuesto sobre Sociedades a las entidades de navegación aérea residentes en la República de Seychelles, aunque tengan en territorio nacional consignatarios o agentes.

Segundo.-Para la aplicación de la exención que se declara por esta Orden, la Dirección General de Tributos expedirá los oportunos certificados a favor de las entidades residentes en el indicado país a quienes afecte dicha exención.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 6 de mayo de 1991.-P. D., el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**14660** *ORDEN de 8 de mayo de 1991 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Auto Gestión Coruña, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «Auto Gestión Coruña, Sociedad Anónima Laboral», con CIF A-15288004, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando: Que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del día 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando: Que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales de la Comunidad Autónoma de Galicia, en virtud del Real Decreto 1456/1989, de 1 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 8), habiéndosele asignado el número 15/22/90.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.-Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.

b) Igual bonificación, para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.-Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 8 de mayo de 1991.-P. D. (Orden ministerial de 31 de julio de 1985), el Director General de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**14661** *ORDEN de 8 de mayo de 1991 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Industria de Carpintería Los Alcázares, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «Industria de Carpintería Los Alcázares, Sociedad Anónima Laboral», con CIF A-30139349, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando: Que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del día 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando: Que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 3.729 de inscripción.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.-Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.

b) Igual bonificación, para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.-Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 8 de mayo de 1991.-P. D. (Orden ministerial de 31 de julio de 1985), el Director General de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**14662** *ORDEN de 8 de mayo de 1991 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Ateneo Infantil Summerhill, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «Ateneo Infantil Summerhill, Sociedad Anónima Laboral», con CIF A-02023034, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y